

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00405920**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, marcada con el folio 00405920 en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITAL DE TODA LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ÚLTIMA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2020. DE IGUAL FORMA, SOLICITO SABER CUÁNTO SE GASTÓ EN LA REMODELACIÓN DEL EDIFICIO DE LA COMISARÍA DE CITINCABCHEN, MUNICIPIO DE CHAPAB; IGUAL, CUÁNTO SE GASTÓ EN LOS TRABAJOS REALIZADOS EN EL PANTEÓN DE LA MISMA COMISARÍA Y EN LAS CALLES QUE SE PAVIMENTARON EN EL MES DE MAYO DE 2019".

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...POR LA FALTA DE RESPUESTA..."

TERCERO.- Por auto de fecha veinte de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual

manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas cinco y diecisiete de marzo del año que acontece, se notificó de manera personal y a través de los estrados de este Instituto, al Sujeto Obligado y al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia, con el escrito de fecha diecisiete de marzo del año en mención y documentales adjuntas, remitidas a fin de rendir alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00405920; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraban en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha trece de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- El veinticuatro de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de

este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00405920, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia digital de toda la nómina del ayuntamiento de la última quincena del mes de enero de 2020; de igual forma, solicito saber cuánto se gastó en la remodelación del edificio de la Comisaría de Citincabchen, Municipio de Chapab; igual, cuánto se gastó en los trabajos realizados en el panteón de la misma comisaría y en las calles que se pavimentaron en el mes de mayo de 2019"*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00405920; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en

términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del año en cuestión, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta, pues manifestó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso.

Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable en el presente asunto, a fin de determinar al área competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00405920, mediante la cual puso a su disposición la información inherente a *toda la nómina del Ayuntamiento de la última quincena del mes de enero de 2020, así como de cuánto se gastó en la remodelación del edificio de la Comisaría de Citincabchen, Municipio de Chapab, en los trabajos realizados en el panteón de la misma comisaría y en las calles que se pavimentaron en el mes de mayo de 2019*, remitida por el área competente, a saber, el Tesorero Municipal; siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán

Consulta Pública mex

1 Solicitud

Folio: 00405920

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00405920	30/01/2020	CHAPAB	F. Entrega información vía Infomex	14/03/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Respecto a la información que se observa en la respuesta del Sujeto Obligado, a continuación, se insertará para fines ilustrativos:

RESOLUCION 00405920.pdf

OFICIO DE TESORERIA A UT.pdf

CONCENTRADO DE NOMINA C

Archivo | C:\Users\HP\AppData\Local\Temp\Rar\$DIa11236.10271\RESOLUCION%2000405920.pdf

2 de 2

Chapab:

RESUELVE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPAB**

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, el documento en versión electrónica con la información solicitada, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo. Informarse al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Tercero. Notifíquese al solicitante el sentido de ésta resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapab, C. Ariana Alejandrina Alcocer Zapata, en el municipio de Chapab, Yucatán, el 13 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE

RESOLUCION 03405920.pdf | OFICIO DE TESORERIA A UT.pdf | CONCENTRADO DE NOMINA x +

Archivo | C:\Users\HP\AppData\Local\Temp\Ra\SdLa11236.43944\CONCENTRADO%20DE%20NOMINA%20CHAPAB%20ENER...

1 de 4 | A0 Lectura en voz alta | Dibujar | Resaltar | Borrar

MUNICIPIO DE CHAPALA, PUEBLA CONCENTRADO DE RUTAS 2020									
Nº		DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	LÍNEA	SERVIDOR	PREMIOS ANUALES	DEBENDENTES	VALOR DE LA RUTA	VALOR DE LA RUTA
Nº		DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	LÍNEA	SERVIDOR	PREMIOS ANUALES	DEBENDENTES	VALOR DE LA RUTA	VALOR DE LA RUTA
1	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ELIBERT ANTONIO	SALAZAR	OPR	11,000.00	1	11,000.00
2	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	MARIA ESTHER	SALAZAR	COB	11,000.00	1	11,000.00
3	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	JUAN CARLOS	SALAZAR	COB	11,000.00	1	11,000.00
4	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	BENITO ROMAN	SALAZAR	COB	11,000.00	1	11,000.00
5	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	LUZIT GUADALUPE	SALAZAR	COB	11,000.00	1	11,000.00
6	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	DESIDERIO	SALAZAR	ALVARADO	11,000.00	1	11,000.00
7	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	SANDY MARISSA	COB	TEH	11,000.00	1	11,000.00
8	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	VICTOR MANUEL	CLUNE	TEH	11,000.00	1	11,000.00
9	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	LUIS ALBERTO	CAUCHO	TUJ	11,000.00	1	11,000.00
10	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	HERIBE DE LA CRUZ	COB	PACHICO	11,000.00	1	11,000.00
11	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	GALLENI MAGDALINA	COB	TEH	11,000.00	1	11,000.00
12	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	DAVID TENELEY	ORTEZ	QUINTERO	11,000.00	1	11,000.00
13	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	KARLA PATRICIA	TEH	GARCIA	11,000.00	1	11,000.00
14	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	EDGAR SAUL	MUÑOZ	MONTE	11,000.00	1	11,000.00
15	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	CRISTIAN GUSTAVO	COB	COB	11,000.00	1	11,000.00
16	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	RECTOR MIGUEL	RIVERO	ALVARADO	11,000.00	1	11,000.00
17	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	LANDO VICTORIA	CASTRO	VIZQUEZ	11,000.00	1	11,000.00
18	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ALONDRA MICHEL	POOL	LUCAS	11,000.00	1	11,000.00
19	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	GERARDO ADRIAN	COB	CAUCHO	11,000.00	1	11,000.00
20	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ROGER FRANCISCO	ACOSTA	ZAPATA	11,000.00	1	11,000.00
21	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ARGEL	CANUL	SABIDO	11,000.00	1	11,000.00
22	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	FELIX FERNANDO	ZAPATA	ZAPATA	11,000.00	1	11,000.00
23	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	YESSAN TULISA	SALAZAR	ALVARADO	11,000.00	1	11,000.00
24	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	MIGUEL ADRIAN	NABTE	PERALTA	11,000.00	1	11,000.00
25	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	AURELIO MARTIN	CLUNE	TEH	11,000.00	1	11,000.00
26	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	LARIANA DE JESUS	RODRIGUEZ	PACHICO	11,000.00	1	11,000.00
27	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	JAVIER CONCEPTION	UC	UC	11,000.00	1	11,000.00
28	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	LIDIA ORTIZGA	GAMBOA	MAY	11,000.00	1	11,000.00
29	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	CARLOS	SALAZAR	TEH	11,000.00	1	11,000.00
30	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ERIS VIGILA	TOLISA	TEH	11,000.00	1	11,000.00
31	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	WYLY MARCIAL	TEH	RODRIGUEZ	11,000.00	1	11,000.00
32	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	YSAIAS	PERAZA	ZAPATA	11,000.00	1	11,000.00
33	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ROMAN	TUJ	CHULIM	11,000.00	1	11,000.00
34	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	JOSE BENITO	CASTILLO	CHULIM	11,000.00	1	11,000.00
35	PROTECCIÓN CIVIL	CHAPALA	CHAPALA	ALAN TONYAN	TAMAYO	MAGALLA	11,000.00	1	11,000.00

Ve a Configuración para activar Windows

Act	\$	1,500.00
Act	\$	500.00
Act	\$	500.00

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

[illegible]

Del estudio efectuado a las gestiones efectuadas por la autoridad, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ciudadano la información que sí corresponde con la que desea obtener, pues versa en *la nómina del ayuntamiento de la última quincena del mes de enero de 2020; cuánto se gastó en la remodelación del edificio de la Comisaría de Citincabchen, Municipio de Chapab; cuánto se gastó en los trabajos realizados en el panteón de la misma comisaría y en las calles que se pavimentaron en el mes de mayo de 2019*", es decir, la información contiene los elementos solicitados por el particular.

En consecuencia, con la remisión de la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, subsanó su proceder inicial, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL

MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía indicada por el ciudadano para recibir notificaciones, la información que satisface su interés informativo, en la modalidad elegida, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente, el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se estableció la imposibilidad de notificar al recurrente por el correo electrónico que proporcionare, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la

contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

GBC/MACF/HNM